

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: **ACCIÓN DE TUTELA No. 2024-00074**  
Accionante: **FREDY MANTILLA MAYORGA**  
Accionado: **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL-DIRECCION DE SANIDAD BOGOTA/CUNDINAMARCA**  
Vinculado: **LABORATORIO COLCAN**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

**I. ACCIONANTE**

Se trata de **FREDY MANTILLA MAYORGA**, quien actúa en defensa de sus derechos.

**II. ACCIONADOS**

Se dirige la presente acción de tutela contra **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-DIRECCION DE SANIDAD BOGOTA/CUNDINAMARCA** y como vinculado el **LABORATORIO COLCAN**.

**III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

Se trata de los derechos a la **salud, vida y dignidad humana**.

**IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO**

Relató que desde el año 2011 es paciente del programa especial de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y el pasado 7 de febrero en cita de alergología donde le ordenaron entre otros exámenes médicos el denominado "TRIPTASA NIVELES SEMIAUTOMATIZADOS O AUTOMATIZADO" el cual no le fue autorizado bajo el argumento "no está contratado" o "no figura en el sistema."

Solicita la protección de los derechos suplicados ordenando a la accionada realice las gestiones necesarias para la toma del examen referido, sin dilaciones o trabas.

**V. TRAMITE PROCESAL**

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a los accionados solicitándoles rendir informe sobre los hechos aducidos por el petente. Se requirió igualmente al accionante para que aportara la orden del servicio, a lo cual dio cumplimiento.

**CENTRO MÉDICO OFTALMOLÓGICO Y LABORATORIO CLÍNICO ANDRADE NARVÁEZ SAS. -COLCAN SAS.** Informa que actualmente tiene contrato vigente con la Dirección de Sanidad de la Policía donde se encuentra

contratado el examen "TRIPTASA NIVELES SEMIAUTOMATIZADO O AUTOMATIZADO", por tanto se le puede tomar la prueba al accionante en el evento en que la entidad emita autorización para la prestación del servicio y se allegue la documentación requerida.

**REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1 DE LA DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL.** Indica que el Laboratorio Clínico de Referencia Nacional emite autorización para el examen ordenado al accionante a través de la tercerización contratada Centro Médico Oftalmológico y Laboratorio Clínico Andrade Narváez SAS. y notificó de ello al accionante al correo mantis\_125@yahoo.es

Expone que su actuar se enmarca en el principio de legalidad y no ha vulnerado los derechos del accionante en tanto ha venido prestando todos los servicios prescritos por los médicos tratantes.

## **VI. PROBLEMA JURIDICO**

Corresponde al despacho verificar si la demora endilgada a las entidades accionadas para la prestación de los servicios médicos que reclama el accionante y fueren prescritos por su médico tratante constituyen vulneración de sus derechos fundamentales.

## **VII. CONSIDERACIONES**

**1. La Acción de Tutela** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

**2. La salud como derecho fundamental.** La Corte en reiterada jurisprudencia ha señalado: "todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud. Por tanto, todas las entidades que prestan la atención en salud deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales." (Sentencia T-144 de 2008). -Resaltado del despacho.

La consagración normativa de la salud como derecho fundamental es el resultado de un proceso de reconocimiento progresivo impulsado por la Corte Constitucional y culminado con la expedición de la Ley 1751 de 2015, también conocida como Ley Estatutaria de Salud. El servicio público de salud, ubicado en la Constitución Política como derecho económico, social y cultural, ha venido siendo desarrollado por la jurisprudencia –con sustento en la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC)– en diversos pronunciamientos. Estos fallos han delimitado y depurando el contenido del derecho, así como su ámbito de protección ante la justicia constitucional, lo que ha derivado en una postura uniforme que ha igualado el carácter fundamental de los derechos consagrados al interior de la Constitución. (Sentencia T-171/18)

Acorde con nuestra jurisprudencia constitucional, el derecho a la salud se ha definido como:

*"... la facultad del ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, física y mental. Tal derecho debe garantizarse en condiciones de dignidad por ser indispensable para el ejercicio de otros derechos también fundamentales. (...)*

*Esta Corte ha dispuesto que las personas tienen derecho a contar con un diagnóstico efectivo y a una atención en salud integral atendiendo las disposiciones generadas por el médico tratante sobre una misma patología." (Sentencia T-120/17)*

**"El derecho a la salud como concepto integral-** *Incluye no sólo aspectos físicos sino también psíquicos, emocionales y sociales. El concepto de salud ya no se define como la antítesis de la enfermedad o como un estado, sino como una relación, hecho que denota un proceso comunicativo entre el sujeto con su cuerpo - mente, con la sociedad y con el ambiente. En ese sentido, la salud tampoco puede definirse como el conjunto de competencias que hacen que una persona sea apta para desarrollar determinada función o ejecutar cierto tipo de trabajo, pues tal concepto debe entenderse desde una perspectiva amplia e integral que reivindique el concepto de dignidad humana y la posibilidad de desarrollarse como sujeto de derechos." (Sentencia T-201/14)*

## **VIII. CASO EN CONCRETO**

A partir de la información obrante en el plenario, existe certeza que el 9 de febrero de 2024 al accionante le fue ordenado por su médico tratante el examen médico denominado "TRIPTASA NIVELES SEMIAUTOMATIZADOS O AUTOMATIZADO" que requiere para el diagnóstico "L58 otras urticarias."

El laboratorio Clínico COLCAN SAS argumenta que está dispuesto a prestar el servicio requerido por el actor, dado que cuenta con contrato vigente con la Dirección de Sanidad de la Policía y se encuentra contratado el examen denominado *"Tryptansa Niveles Semiautomatizados y Automatizados"*.

Igualmente, la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional informa que emitió autorización para la práctica del examen prescrito al actor a través del Laboratorio Colcan y aporta a este trámite la respectiva autorización del servicio de fecha 1º de marzo de 2023 direccionada a COLCAN SAS., sin embargo, para la fecha en que se profiere la presente decisión no se advierte que se hayan realizado el examen ordenado, pues más allá de la autorización para su práctica no se acredita que el mismo ya se hubiere realizado, siendo esta omisión la que motivo al señor Mantilla a promover la acción constitucional en aras de la protección de sus derechos.

Preciso es tener en cuenta que las empresas prestadoras de servicios de salud están en el deber de garantizar el acceso a la promoción, protección y recuperación de la salud, en razón de la prestación que les ha sido confiada, la cual debe cumplirse bajo los principios que enmarcan su función, no pudiendo incurrir en omisiones o realizar actos que comprometan la continuidad y eficacia del servicio.

Sobre el particular el máximo órgano constitucional ha señalado:

*"Si con los elementos y servicios ordenados por la médica tratante se logra siquiera paliar de alguna manera el padecimiento del accionante y se consigue hacer más llevadera su existencia, ninguna norma infraconstitucional puede válidamente limitar o negar el acceso a dicha asistencia puesto que una interpretación en ese sentido, desconocería el mandato del Constituyente primario, conforme al cual, en Colombia, toda determinación del Estado y de los particulares debe garantizar efectivamente la primacía de los derechos inalienables de la persona (art. 2 y 5 C.P.). Esta es una de las manifestaciones de la protección especial que el Estado debe brindar a toda persona que se encuentre en circunstancias de debilidad manifiesta"* (Sentencia T-591/08)

De esta forma, es claro que no practicar el examen que requiere el accionante y que le fue prescrito por los galenos, vulnera el derecho fundamental a la vida en condiciones dignas, a la salud y a la seguridad social, siendo el deber del Estado prestar el servicio de salud en condiciones de eficiencia e integralidad, de tal suerte que las condiciones de salud y vida mejoren, en tanto se trata de una facultad inherente a todos los seres humanos.

En este orden, los obstáculos de orden burocrático o administrativo y la demora en la práctica del examen que le fue prescrito por su médico tratante vulnera el derecho a la salud y a la vida, pues si bien es cierto del material probatorio arrimado se advierte que el examen ordenado se encuentra autorizado, no lo es menos que a la fecha aún no le ha sido programado y practicado y es esta omisión la que precisamente constituye la vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

Es por ello que debe ordenarse a la entidad accionada adelantar las gestiones pertinentes para brindar la continuidad en la prestación de los servicios médicos y la atención del paciente sin demoras, acorde con las prescripciones de sus médicos tratantes, ya que ésta es una responsabilidad

legal que deben asumir las EPS en conjunto con su red de prestadores (ley 100/93 art. 153).

*“Por este motivo, la Sala considera que no es suficiente la sola autorización de la cirugía y los demás servicios, pues luego de transcurrida semejante espera- 1 año- desde verificarse la necesidad de la intervención, el juez constitucional debe tomar medidas, no solo en orden a que los servicios prescritos por su médico sean autorizados, sino que resulten ser suministrados eficiente y responsablemente.”*—Sent. T- 234/13- (Resaltado del despacho)

Recordemos que la prestación de los servicios de salud incluye el que se presten de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere y las dilaciones injustificadas como la que aquí se evidencia lleva a que la salud de la paciente se vea menoscabada, lo que se traduce en una violación autónoma del derecho a la salud.

Por lo anterior, es claro que la solicitud de amparo debe prosperar en aras de proteger los derechos fundamentales invocados por el señor José Fredy Mantilla, ordenando a la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL y al LABORATORIO COLCAN SAS para que practiquen sin más demoras el examen médico denominado “TRIPTASA NIVELES SEMIAUTOMATIZADOS O AUTOMATIZADO” conforme la orden expedida por su médico tratante.

#### **IX. DECISION**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el amparo de los derechos deprecados por **FREDY MANTILLA MAYORGA**, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL** y al **LABORATORIO CLÍNICO COLCAN SAS** para que procedan a PROGRAMAR Y PRACTICAR sin demoras el examen médico denominado **“TRIPTASA NIVELES SEMIAUTOMATIZADOS O AUTOMATIZADO”** al accionante, en un término no mayor a tres (3) días, conforme a la orden expedida el 9 de febrero de 2024 por el médico tratante y se garantice la continuidad de la prestación de los servicios que le sean ordenados por los galenos.

**TERCERO: ORDENAR** que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

**CUARTO:** Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Oficiese.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**

JUEZ

ET

**Firmado Por:**  
**Wilson Palomo Enciso**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e2d53d5d36c72e2719f885cbd64a809b3eb0963131666cb9ae761e34f6094c4**

Documento generado en 07/03/2024 06:54:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**